

RESOLUCIÓN

Expediente nº: 1796/2023

Resolución con número y fecha establecidos al margen

Procedimiento: Selecciones de Personal y Provisiones de Puestos

Asunto del Expediente: OFERTA EMPLEO PÚBLICO 2024

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Expediente núm. 1796/2023

Listado definitivo personas admitidas y excluida

DECRETO LISTADO DEFINITIVO

Visto que mediante Decreto de Alcaldía número 2026-0710, de fecha 22 de julio de 2026, se acordó entre otras cuestiones, aprobar la lista provisional de personas candidatas admitidas y excluidas, así como la causa de exclusión que se expresa en el Anexo del presente decreto, de la plaza de Oficial Vías Públicas Grupo C2, Puesto 60002, con una jornada a tiempo completo.

Visto que, mediante Decreto de Alcaldía número 2026-0711, de fecha 23 de julio de 2026 se subsanó el anterior Decreto.

Visto que, en fecha 23 de julio de 2026, se publicó el listado provisional en el tablón de anuncios de la sede electrónica, concediendo un plazo de 10 días hábiles para las posibles reclamaciones y subsanaciones

Visto que, mediante registro de entrada número 2026-E-RE-1316, de fecha 25 de julio de 2026, Juan José Doménech Ferrer, ha subsanado la solicitud aportando copia titulación requerida y declaración responsable firmada.

Considerando que, "El artículo 66.1.e) de la Ley 39/2015 establece que las solicitudes que se formulen deberán contener la firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

En este sentido, el artículo 68.1 del referido cuerpo legal establece que:

"Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los

DECRETO
Número: 2026-0750 Fecha: 06/08/2026

Cód. Validación: 34HZMKHFMTPM5LG3I3FLSAHSS
Verificación: <https://olocau.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 5



documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21”

En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo, de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 968/2021, de 6 de julio de 2021, recurso número 814 /2020, en su fundamento jurídico sexto, establece que:

“Sobre la cuestión de interés casacional ya existe jurisprudencia de nuestra Sala, en la reciente sentencia 762/2021, de 31 de mayo (rec. cas. núm. 6119/2019). Dada la identidad de los hechos y acto administrativo recurrido, así como de la semejanza de los argumentos expuestos por las partes, seguiremos ahora el mismo criterio observado en esa ocasión y por las razones expuestas entonces, que vamos a reiterar ahora pues no advertimos motivos para resolver de otro modo. Procedemos así por exigencia de los principios de igualdad en la aplicación de la Ley y de seguridad jurídica.

Como hemos declarado en la STS de 31 de mayo de 2021, cit., esta Sala no alberga ninguna duda sobre la respuesta: el deber de dar un plazo de diez días para la subsanación de las solicitudes que hayan omitido la "firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio", en palabras del vigente art. 66.1.e) de la Ley 39/2015, está expresamente previsto por el art. 68 del mismo cuerpo legal. Y que la vigente legislación de procedimiento administrativo ha sido ya pensada para la llamada "Administración electrónica" resulta evidente de la simple lectura de la citada Ley 39/2015, para la que el modo tendencialmente normal de comunicación entre la Administración y los particulares es el electrónico. Así las cosas, sería sumamente difícil -por no decir imposible- argumentar que la previsión legal del carácter subsanable de la omisión de firma en las solicitudes no es aplicable a las solicitudes presentadas por vía electrónica. Ello vale igualmente para aquellas omisiones que, sin referirse a la firma electrónica propiamente dicha, afectan a la "acreditación de la autenticidad de la voluntad" del solicitante, como podría ser el paso final de validar lo formulado y enviado por vía electrónica.

Es cierto que la Ley 30/1992, temporalmente aplicable al caso aquí examinado, fue elaborada en un contexto histórico y cultural diferente, aún apegado a los modos tradicionales de comunicación. Sin embargo, la previsión de su art. 71 es similar, como queda dicho, a la recogida en el vigente art. 68 de la Ley 39/2015, por no mencionar que la interpretación de la antigua norma a hechos acaecidos en la segunda década de este siglo no puede por menos de hacerse teniendo en cuenta la realidad social de ese momento, tal como exige el art. 3 del Código Civil. En otras palabras, en ese momento la firma electrónica era legalmente firma a efectos de las solicitudes presentadas a la Administración, por lo que no había ya ninguna razón por la que no le fuese aplicable lo previsto en el art. 71 de la Ley 30/1992. “

En el mismo sentido que la anterior, la sentencia del Tribunal Supremo, de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, sentencia número 762/2021, de 31 de mayo de 2021, recurso número 6119/2019, en su fundamento jurídico séptimo, dispone que:

DECRETO
Número: 2026-0750
Fecha: 06/08/2026

Cód. Validación: 34HZMKHFMTPM5JG3J3FLSAHSS
Verificación: <https://olocau.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 5



“Así, es preciso resolver ahora el recurso contencioso-administrativo. A la vista de cuanto queda expuesto, es claro que las resoluciones recurridas, teniendo a la recurrente por no admitida al proceso selectivo, vulneran el art. 71 de la Ley 30/1992. De aquí que deban ser anuladas.

En el petitum de la demanda, la recurrente pide, además, que se declare su derecho a participar en el proceso selectivo, retrotrayendo las actuaciones a la vía administrativa. Pues bien, ajustándose al criterio seguido por esta Sala en el supuesto de indebida exclusión de procesos selectivos, procede efectivamente declarar el derecho de la recurrente a que la Administración le dé un plazo de diez días para subsanar la falta de firma electrónica y registro de su solicitud, así como su derecho seguir a participar en dicho proceso selectivo siempre que realice la necesaria subsanación. Véase en este sentido, por todas, la sentencia de esta Sala de 14 de diciembre de 2012 (rec. nº 5837/2010), con cita de otras anteriores. “

La anterior doctrina, se reitera en las sentencias número 954/2022, de 7 de julio de 2022, recurso número 692/2020; número 224/2022, de 22 de febrero de 2022 y recurso número 806/2020; número 960/2023, de 12 de julio de 2023, recurso número 6947/2021, todas ellas de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.”

Y examinada la documentación que la acompaña y de conformidad con lo establecido en las bases generales y específicas, y el artículo 21.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local,

En uso de las facultades que me confiere el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 41 del RD 2568/86 de 28 de noviembre y las Bases de Ejecución del Presupuesto,

RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Aprobar la lista definitiva de personas candidatas admitidas y excluidas, así como la causa de exclusión que se expresa en el Anexo del presente decreto.

SEGUNDO. - Ordenar la exposición pública en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Olocau.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



ANEXO
LISTADO DEFINITIVO

APELLIDOS Y NOMBRE	DNI	SITUACIÓN DEFINITIVA
DOMENECH FERRER, JUAN JOSÉ	**46303**	Admitido
ATIENZA GREGORIO, LUIS VICENTE	**54803**	Admitido
GONZALEZ MATEO, MARIA JOSÉ	**19414**	Admitido
ATIENZA TARRAZONA, ADRIAN	**70789**	Admitido
ROZALEN MAZCUÑAN, CRHISTIAN	**40675**	Admitido
RODRIGUEZ INSA, ANTONIO	**28834**	Admitido
MONDRAY BLEDA, ALBERTO	**65744**	Admitido

Lo manda y firma el Alcalde del Ayuntamiento a la fecha de la firma electrónica expresadas al margen, de lo que, como Secretaria Interventora doy fe, a los efectos previstos en el art. 3.2e) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con Habilitación Nacional.

DECRETO
Número: 2026-0750 Fecha: 06/08/2026

Cód. Validación: 34HZMKHFMTPM5L G3I3FLSAHSS
Verificación: <https://olocau.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 5





AJUNTAMENT
d'OLOCAU

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DECRETO

Número: 2026-0750 Fecha: 06/08/2026

Cód. Validación: 34HZMKHFMTPM5LG3I3FLSAHSS
Verificación: <https://olocau.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 5

